

Los establecimientos penales militares a la luz del nuevo Reglamento Penitenciario Militar de 17 de febrero de 2017

~Prof. Marta Escudero Muñoz~

Profesora Asociada, Univ. Carlos III de Madrid. Abogada Fiscal sustituta, Fiscalía TSJ de Madrid.
Socia FICP.

Resumen.- Se estudia el Real Decreto 112/17, de 17 de febrero, por el que se aprueba el reglamento Penitenciario Militar, a fin de concretar su ámbito de aplicación, las novedades que presenta y la normativa aplicable en su reciente entrada en vigor. Así mismo se explican las novedades más significativas en relación con el ya derogado Reglamento de 1992.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo voy a tratar sobre la reciente reforma llevada a cabo en el Reglamento Penitenciario Militar.

El derecho penitenciario militar tiene origen en el derecho penal castrense y éste deriva de la jurisdicción militar, expresamente reconocida en el artículo 117.5 de la Constitución Española, en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, así que, sólo la aplicación del Código Penal Militar en situaciones ordinarias y excepcionales, pudiera conllevar el ingreso en prisión militar. Por regla general, el interno del Establecimiento Penitenciario Militar será militar- o militar de carrera del Cuerpo de la Guardia Civil- condenado por delito militar pero también cabe que ingrese por delito común y teóricamente que un civil pudiera hacerlo por delito militar o en situaciones anormales, como son tiempo de guerra o estado de sitio¹. El anterior Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, fue aprobado por Real Decreto 1396/ 92, de 20 de noviembre de 1992 siendo aplicable a las prisiones militares, advirtiendo que la única prisión militar existente se ubica en la localidad de Alcalá de Henares².

¹ SERRANO PATIÑO, J.V. “Sistema Penitenciario Militar Español”, Ministerio del Interior, Madrid, 2013, pag. 4.

²<http://wikimapia.org/16623914/es/Prisi%C3%B3n-Militar-de-Alcal%C3%A1-Meco>: Es el centro penitenciario donde se envía a los soldados, suboficiales y oficiales a cumplir sus penas, reeducar y si se puede reintegrar en el Ejército a los miembros que hayan incumplido el código penal militar. La cárcel se divide en cuatro pabellones, uno para cada grado de la tropa y para las mujeres militares. Desde la década de los 90, los presos en el interior han sido menos de un centenar, aunque la prisión tiene una capacidad estimada para casi el doble.

El Consejo de Ministros ha aprobado, mediante un Real Decreto, el nuevo Reglamento Penitenciario Militar, con lo que se deroga el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares vigente desde 1992³.

El objeto de este Real Decreto es regular los establecimientos penitenciarios militares, adecuando la normativa en vigor a los diferentes cambios que se han producido en las Fuerzas Armadas. Su finalidad es procurar la reinserción social o, en su caso, la reinserción a la Fuerzas Armadas de los internos, de forma personalizada y destacando que el trabajo penitenciario no tiene carácter productivo.

El ámbito de aplicación de este Reglamento se extiende a quienes deban cumplir las medidas cautelares de detención y prisión preventiva o las penas privativas de libertad impuestas por la comisión de delitos militares, así como las impuestas a militares por delitos comunes, siempre que la sanción penal no lleve aparejada la pérdida de la condición militar.

La aprobación de este nuevo Reglamento se hace necesaria debido a los cambios producidos en las Fuerzas Armadas en estas dos últimas décadas; en particular, la incorporación de la mujer y la necesidad de conciliar el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres con el derecho a la intimidad de los internos reconocidos, la suspensión del servicio militar obligatorio y la profesionalización de las Fuerzas Armadas, y las sucesivas modificaciones del Código Penal Militar.

Entre las novedades cabe destacar un nuevo título donde se contempla la reinserción social y, en su caso, la reincorporación en las Fuerzas Armadas de los internos. Asimismo, el nuevo texto recoge que se garantizará la atención médico-sanitaria al personal recluso con medios propios de los establecimientos penitenciarios militares o de la sanidad militar. Además, se establece que el servicio de vigilancia interior será prestado por personal militar o civil, y éste tendrá consideración de agente de la autoridad.

También, se establecerá una normativa adaptada a la existencia de un sólo establecimiento penitenciario militar, en Alcalá de Henares, y se dispondrá, previa conformidad con el ministro de Interior, de los acuartelamientos del Cuerpo de la Guardia Civil, como establecimiento militar.

³<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/170217-militar.aspx>

II. EVOLUCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES MILITARES A LA LUZ DEL REAL DECRETO 112/2017, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO MILITAR

Siguiendo el Preámbulo del Real Decreto 112/17, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, dispone en su artículo 348 que «las penas que deban cumplirse en establecimientos penitenciarios militares se realizarán conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares que se inspirará en los principios de la Ley Orgánica General Penitenciaria, acomodados a la especial estructura de las Fuerzas Armadas». Este mandato legal sigue siendo fundamento de lo regulado en el presente Reglamento, que si bien debe recoger la experiencia adquirida desde la promulgación del anterior en 1992 y una mejor adaptación a la legislación penitenciaria común, mantiene en su breve articulado exclusivamente las normas específicas y singularidades propias de la organización militar, con remisión y tratamiento idéntico en lo no regulado al régimen común cuya legislación tiene el carácter de norma jurídica supletoria.

La consideración militar del ámbito penitenciario regulado en este Reglamento, lugar de cumplimiento de las penas de privación de libertad de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, hace que teniendo como finalidad fundamental la reeducación y reinserción social, como marca el artículo 25.2 de la Constitución española y lo señala como fines primordiales el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se deban proteger también los principios de unidad, disciplina y jerarquía, así como, el cumplimiento de derechos y deberes esenciales, propios de la organización militar, por ello han de exigirse aquellas pautas, actitudes, comportamientos y actividades de tratamiento, que dentro de una organización militar, permitan el mantenimiento de los citados principios, en aras de la reinserción social del penado y, en su caso, de su reincorporación a las Fuerzas Armadas. Asimismo el ámbito de aplicación de este Reglamento se extiende a quienes deban cumplir las medidas cautelares de detención y de prisión preventiva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 219 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El militar debe cumplir las reglas de comportamiento que determina la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas

Armadas. Es por ello que debe establecerse como objetivo de la Administración penitenciaria militar que el militar recupere los valores que ha perdido, y que como servidor público le demanda el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuando establece que el militar debe actuar con arreglo a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina y jerarquía, dar primacía a los valores éticos y comportarse con dignidad, integridad, responsabilidad, ejemplaridad y honradez.

De igual modo y teniendo presente las singularidades propias del ámbito castrense, expresadas por su legislación y los bienes que esta protege, así como su finalidad de preservación de los ya citados principios de unidad, disciplina y jerarquía, resulta necesario incorporar a su régimen disciplinario una especial aplicación de los tipos penitenciarios que tenga en cuenta el carácter militar del Establecimiento Penitenciario Militar.

En el devenir temporal del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, se han sucedido diferentes cambios que lo afectan, como son la evolución en la estructura e implantación territorial de las Fuerzas Armadas, el cierre de establecimientos penitenciarios militares quedando actualmente sólo el situado en Alcalá de Henares, la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas y por ende a la población reclusa del Establecimiento Penitenciario Militar, la suspensión de la prestación del Servicio Militar Obligatorio y la profesionalización de las Fuerzas Armadas, las sucesivas modificaciones sufridas por el Código Penal, especialmente en lo dispuesto sobre redención de penas por el trabajo y la creación de las nuevas penas de localización permanente o de trabajos en beneficio de la comunidad recogidas en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de dichas penas. La influencia de los citados cambios hace necesaria la adaptación del articulado que ha quedado desfasado, o inaplicado, con efectos en el campo de la intervención y el tratamiento de los penados, o en la necesidad de habilitar Establecimientos Militares distintos de los penitenciarios para el cumplimiento de determinadas penas alternativas. La actual existencia de un solo Establecimiento Penitenciario Militar, de carácter polivalente, (en el que coexisten diferentes internos clasificados en los tres grados de tratamiento, con separaciones entre hombres y mujeres, preventivos y condenados, además de las propias establecidas en la legislación militar en función del empleo), la inexistencia de un centro directivo de la

Administración Penitenciaria Militar, junto a la actual realidad de que exista una única Autoridad Penitenciaria Militar, el Director del Establecimiento Penitenciario Militar, permite mantener en este órgano las competencias atribuidas a órganos existentes en la legislación penitenciaria común, como la Junta de Tratamiento y Director del centro, y las propias del «Centro Directivo».

Por otro lado, la necesidad de conciliar el derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, postulado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con el derecho a la intimidad de los internos reconocido en la Constitución Española, hace necesario establecer unas normas que permitan la adaptación de la organización de los servicios de vigilancia interior en el Establecimiento Penitenciario Militar. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce el derecho de los ciudadanos a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan sus expedientes. En el ámbito de las competencias del Ministerio de Defensa, la obligación genérica de identificación de los miembros de las Fuerzas Armadas viene establecida en el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas.

Atendiendo a las peculiaridades de las funciones y cometidos del Personal Civil y Militar que presta sus servicios en el Establecimiento Penitenciario Militar en relación directa con los internos, se hace necesario preservar los expresados derechos, garantizando al mismo tiempo la necesaria reserva de sus datos de carácter personal. Con el presente Reglamento se incorpora al sistema penitenciario militar la experiencia adquirida durante la larga andadura del Reglamento derogado, la introducción de las formas de cumplimiento de nuevas penas, la adaptación de los beneficios penitenciarios al vigente Código Penal, y en general, todos aquellos medios y elementos encaminados a la reeducación de los internos en orden a su reinserción social o, a su reincorporación a las Fuerzas Armadas, como finalidades primordiales de la Administración Penitenciaria Militar.

III. APLICACIÓN, NORMATIVA APLICABLE Y ENTRADA EN VIGOR

El régimen de aplicación, la normativa aplicable y la entrada en vigor se encuentran reguladas en las Disposiciones primera a quinta de las Disposiciones Adicionales del Real Decreto objeto de comentario.

En la Disposición adicional primera, se establece la normativa aplicable. La normativa sobre establecimientos penitenciarios militares la integrarán este reglamento, el régimen disciplinario contenido en el reglamento que se cita en el segundo párrafo de esta disposición adicional y las disposiciones que el Ministro de Defensa dicte en desarrollo de este reglamento. Será legislación supletoria el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

La Disposición adicional segunda, establece que las referencias que el Reglamento hace a las Fuerzas Armadas o a sus miembros comprenden al Cuerpo de la Guardia Civil o a sus miembros.

En atención al número de internos y a las necesidades del servicio, el Subsecretario de Defensa, tras los trámites reglamentariamente establecidos, determinará la plantilla de personal de cada uno de los establecimientos penitenciarios militares, que especificará los puestos que han de ocupar militares, con expresión de su empleo militar, funcionarios civiles y personal laboral.

Para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que así lo establezcan, el Ministro de Defensa celebrará aquellos convenios que permitan el ingreso de preventivos y condenados, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, en Establecimientos Psiquiátricos Penitenciarios, centros de deshabitación y centros educativos especiales.

De la aplicación de la regulación contenida en el nuevo reglamento que se aprueba con este real decreto, no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de los costes de personal.

En la Disposición transitoria única se establecen las atribuciones y competencias del director del establecimiento penitenciario militar, manteniendo que en tanto sea designado el órgano directivo del Ministerio de Defensa como Centro Directivo de la Administración Penitenciaria Militar, y mientras exista un solo Establecimiento Penitenciario Militar, su Director ejercerá, además de las atribuciones que el Reglamento le confiere y en la medida en que no resulten incompatibles con este, las competencias que la normativa penitenciaria común atribuye al centro directivo.

La Disposición derogatoria única, establece queda derogado el Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

La Disposición final primera establece el Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación penitenciaria.

La Disposición final segunda se faculta al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

Por último, la Disposición final tercera, regula que el presente real decreto entrará en a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», habiendo sido publicado el 18 de febrero, entró en vigor el 10 de marzo de 2017⁴.

IV. REGULACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES MILITARES EN ESPAÑA: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MILITARES Y DERECHOS DE LOS INTERNOS. EL RÉGIMEN DE PRISIÓN PREVENTIVA.

Conforme señala el Preámbulo del novedoso Real Decreto de 17 de febrero de 2017 y desde el punto de vista de la organización del Establecimiento Penitenciario Militar, se ha considerado conveniente recoger en el capítulo II la organización que aparecía diseminada en diversos preceptos del derogado Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, no suponiendo incremento alguno de personal, por lo que no conlleva, en ningún caso, un aumento de los costes del capítulo I y se puede afrontar con las actuales dotaciones presupuestarias de personal. Durante su tramitación, el proyecto de este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.

⁴ «BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 2017, páginas 11072 a 11093 (22 págs.)

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En el Capítulo I del Título I se regulan las Disposiciones Generales que han de regir en los establecimientos penitenciarios militares en los artículos 1 a 6, donde se regula el objeto y ámbito de aplicación, la finalidad de los mismos, los derechos fundamentales, los derechos de los internos, los establecimientos militares como unidad militar y la asistencia sanitaria, que señalaré a continuación:

El presente Real Decreto tiene por objeto regular los establecimientos penitenciarios militares. En relación a su ámbito de aplicación y su finalidad se extiende a quienes deban cumplir las medidas cautelares de detención y prisión preventiva o las penas privativas de libertad impuestas por la comisión de delitos militares, así como las impuestas a militares por delitos comunes, siempre que la sanción penal no lleve aparejada la pérdida de la condición de militar, todo ello de acuerdo con lo previsto por la Ley.

Tienen como finalidad primordial la reeducación de los internos en orden a su reinserción social, o, en su caso, a su reincorporación a las Fuerzas Armadas, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para los internos.

El Subsecretario de Defensa podrá designar, de conformidad con la Ley Procesal Militar, los Establecimientos militares como Centros de internamiento para cumplimiento de penas alternativas. A estos efectos, y previa conformidad del Ministro del Interior podrán considerarse como Establecimiento Militar los Acuartelamientos del Cuerpo de la Guardia Civil.

Regulación novedosa es la referente a los Derechos fundamentales, señalando que los condenados a penas privativas de libertad, penas alternativas y los presos preventivos y detenidos gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás derechos que les conceda el resto del ordenamiento jurídico, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la resolución judicial, del fallo condenatorio y sus efectos. Al igual que los derechos de los internos, garantizándose la libertad ideológica y religiosa de los internos y su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la

educación y a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y a elevar peticiones, quejas y recursos a las autoridades por conducto del Director del establecimiento. Los responsables de los Establecimientos Penitenciarios Militares velarán por la vida, integridad y salud de los internos y les facilitarán, el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que sean incompatibles con el objeto de su detención, prisión o cumplimiento de la condena. Los responsables de los Establecimientos Penitenciarios Militares velarán por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio constitucional de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los internos preventivos o provisionales y de los detenidos⁵.

Por último, y dentro de los derechos de los internos, también se garantiza a los internos la atención médico sanitaria, así como la prestación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención. Si bien las prestaciones sanitarias se garantizarán con medios propios de los Establecimientos Penitenciarios Militares o de la Sanidad Militar.

V. CONCLUSIONES

En el devenir temporal del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, se han sucedido diferentes cambios que lo afectan:

- La evolución en la estructura e implantación territorial de las Fuerzas Armadas.
- El cierre de establecimientos penitenciarios militares quedando actualmente sólo el situado en Alcalá de Henares.

⁵<http://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/se-aprueba-el-reglamento-penitenciario-militar/>: El ámbito de aplicación de este Reglamento se extiende a quienes deban cumplir las medidas cautelares de detención y de prisión preventiva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 219 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- La incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas y por ende a la población reclusa del Establecimiento Penitenciario Militar⁶.
- La suspensión de la prestación del Servicio Militar Obligatorio y la profesionalización de las Fuerzas Armadas.
- Las sucesivas modificaciones sufridas por el Código Penal especialmente en lo dispuesto sobre redención de penas por el trabajo y la creación de las nuevas penas de localización permanente o de trabajos en beneficio de la comunidad recogidas en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de dichas penas.
- La influencia de los citados cambios hace necesaria la adaptación del articulado que ha quedado desfasado, o inaplicable, con efectos en el campo de la intervención y el tratamiento de los penados, o en la necesidad de habilitar Establecimientos Militares distintos de los penitenciarios para el cumplimiento de determinadas penas alternativas.

Todas estas novedades han hecho necesario este nuevo Reglamento, en el que se incorpora al sistema penitenciario militar la experiencia adquirida durante la larga andadura del Reglamento derogado, la introducción de las formas de cumplimiento de nuevas penas, la adaptación de los beneficios penitenciarios al vigente Código Penal, y en general, todos aquellos medios y elementos encaminados a la reeducación de los internos en orden a su reinserción social o, a su reincorporación a las Fuerzas Armadas, como finalidades primordiales de la Administración Penitenciaria Militar.

VI. BIBLIOGRAFÍA

MILLARES SALL, J.M., Régimen Penitenciario (9ª ed.), Cívitas ediciones, Madrid, 2011.

MONTERO HERNÁNDEZ, T., Compendio de legislación y jurisprudencia penitenciaria, ECU, 2014.

MORALES GARCÍA, O., (Dir.), Código Penal con jurisprudencia, Aranzadi, Madrid, 2015.

⁶ La necesidad de conciliar el derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, postulado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con el derecho a la intimidad de los internos reconocido en la Constitución Española, hace necesario establecer unas normas que permitan la adaptación de la organización de los servicios de vigilancia interior en el Establecimiento Penitenciario Militar.

ROSAL y otros, El Código Penal (con concordancias, jurisprudencia, bibliografía y anotaciones sobre su vigencia anterior y posterior)”, Bosch, Barcelona, 2015.

SERRANO PATIÑO, J.V., Sistema Penitenciario Militar Español, edt. Ministerio del Interior, Madrid, 2013.

UCELAY, P. La libertad condicional tras la Ley Orgánica 2015, núm 63, 2015, Madrid: 1 y ss. (versión on line <http://juristadeprisiones.com/la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-12015>).

Páginas web consultadas:

<http://wikimapia.org/16623914/es/Prisi%C3%B3n-Militar-de-Alcal%C3%A1-Meco>

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/170217-militar.aspx>

<http://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/legislacion/se-aprueba-el-reglamento-penitenciario-militar/>.